

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de agosto de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Antonia Vargas Martínez y María Eugenia Vargas Martínez.

Abogados: Licdos. Juan Rafael Tejada García y Pedro Virgilio Tavarez Pimentel.

Recurridos: Australia Altagracia Martínez Valerio y compartes.

Abogado: Dr. Dagoberto Genao Jiménez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonia Vargas Martínez y María Eugenia Vargas Martínez, dominicanas, mayores de edad, la primera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0003625-1, domiciliadas y residentes, la primera en la avenida Sabana Larga de la ciudad de Mao, provincia Valverde y la segunda en la calle principal, núm. 38 del Cruce del Caimito del Municipio de Villa Los Almácigos, de la ciudad de Santiago Rodríguez, legalmente representadas por los Lcdos. Juan Rafael Tejada García y Pedro Virgilio Tavarez Pimentel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0035826-7 y 034-0015527-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, núm. 59, de la ciudad de Mao, provincia Valverde y ad hoc en la avenida Independencia, núm. 335, casi esquina Pasteur, residencia Omar, local núm. 2, primer nivel, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Australia Altagracia Martínez Valerio, Yovanny Martínez Valerio y Osvaldo Manuel Martínez Valerio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0027102-9, 046-0003129-0 y 046-0002641-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal del Municipio del Pino de la Ciudad de Dajabón, República Dominicana, legalmente representados por el Dr. Dagoberto Genao Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0016595-9, con estudio profesional abierto en la calle San Ignacio, núm. 84 de la ciudad San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana y domicilio ad hoc en la avenida San Martín, núm. 304, ensanche La Fe de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-12-00063, de fecha 22 de agosto de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las señoras Antonia Martínez Vargas y María Martínez Vargas, en contra de la sentencia No. 397-11-00272, de fecha Veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a las señoras Antonia Martínez Vargas y María Martínez Vargas, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Dagoberto Genao Jiménez.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2012, mediante el cual las partes recurrentes invocan su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial

de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2012, en donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de febrero de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados que representan a las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Antonia Vargas Martínez y María Eugenia Vargas Martínez, y como partes recurridas Australia Altagracia Martínez Valerio, Yovanny Martínez Valerio y Osvaldo Manuel Martínez Valerio; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes incoada por los actuales recurridos acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 397-11-00272 de fecha 23 de noviembre de 2011 la cual fue apelada por la parte demandada sobre el fundamento de que es violatoria al derecho de defensa y el debido proceso de ley y ese recurso fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan el siguiente medio: **único:** violación a la ley. Errónea aplicación del derecho. Falta de motivo y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una grosera violación a la ley al declarar inadmisibles el recurso sin previamente revisar y estudiar los documentos aportados por las partes, al dar por establecido que la apelante no depositó un ejemplar certificado de la sentencia de primer grado desconociendo que la práctica común de las secretarías de los tribunales es fotocopiar la sentencia y certificarla en su última página.

Las partes recurridas solicitan que sea rechazado el recurso de casación, toda vez que del análisis de la sentencia recurrida se puede verificar que no se ha incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes porque contiene la motivación que justifica la decisión con el debido sustento legal y probatorio, ya que tal y como lo estableció la alzada, la sentencia apelada depositada estaba en fotocopia y la copia no hace fe de su contenido.

Como ya se indicó, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso, sino que, de oficio, declaró inadmisibles el recurso de apelación, sustentándose en lo siguiente: *Que para que esta alzada este en condiciones de dar contestación a cualquier cuestión de fondo o incidental que le sea propuesta a raíz de una acción recursoria, es indispensable que las partes, muy especialmente la recurrente, provea al órgano correspondiente recurso de apelación y de una copia certificada de la decisión atacada, y en la especie no se ha cumplido con esa exigencia, toda vez que lo que obra en el expediente es una fotocopia de la sentencia que supuestamente fue certificada; (...) que mediante sentencia de fecha 30 de septiembre del año 1999, la Corte de Apelación juzgó que el depósito de la copia autentica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso de apelación ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, situación que debe ser observada a pena de inadmisibilidad de dicho recurso, criterio que ha mantenido incólume, y en el caso particular de la especie, la parte recurrente depositó una fotocopia de la sentencia que supuestamente certificó la Secretaria del tribunal a-quo, la cual según entiende este alzada no cumple con los requisitos anteriormente enunciados, puesto que la autenticidad de un acto jurisdiccional, que es un requisito sine qua non para la revisión del fallo, no puede resultar de una fotocopia, esto en consideración de que la autenticidad derivada de un documento que haya certificado un fedatario público, en este caso la Secretaria del*

*tribunal del primer grado, recae sobre el documento certificado, pero no sobre las fotocopias que puedan obtenerse de este como ocurre en el supuesto que se pondera.*

El contenido del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación porque no se depositó una copia certificada de la sentencia apelada, lo que a su juicio impedía examinar cualquier cuestión incidental o de fondo propuesta por las partes a raíz de ese recurso.

En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y se reitera en este momento, que no procede la inadmisión del recurso de apelación sobre la base de que la sentencia apelada ha sido depositada en fotocopia si no es negada ni desconocida por las partes y que la sola comprobación hecha por el tribunal de alzada de que en el expediente se ha depositado la sentencia apelada en fotocopia y no en original no constituye ni una motivación válida ni suficiente para justificar la inadmisión.

En efecto, que si bien es cierto que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnada, no menos cierto es que la ley solo exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada a pena de inadmisión cuando se trata del recurso extraordinario de la casación, pero no en el contexto de un recurso de apelación; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprende que a pesar de que la apelada solicitó en audiencia la exclusión de las actas de nacimiento y de defunción, de un contrato, un plano y otros elementos probatorios depositados en fotocopia, en realidad ninguna de las partes cuestionaron la credibilidad y conformidad al original del ejemplar de la sentencia de primer grado que fue depositada a la alzada, por lo que en esas condiciones no procedía declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación como erróneamente lo hizo la corte *a qua*; en consecuencia dicho tribunal hizo una errónea aplicación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 235-12-00063, de fecha 22 de agosto de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici